

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 216-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 31 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y 153 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral 1; 76; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 216-A de la Ley del Seguro Social, 31 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 153 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Planteamiento del problema

En la actualidad el país atraviesa una realidad demasiado difícil en el combate de la pandemia del virus COVID-19. Esta epidemia está por llegar a su punto crítico (al mayor crecimiento de enfermos), donde el principal riesgo es que se saturen las instalaciones médicas para atender a la población. El peligro actual no es la mortalidad de la enfermedad, es la capacidad de mantenerse, en teoría, oculto hasta que rebasa los sistemas de salud de sistemas completos. [1]

El sistema de salud se puede ver rebasado aun cuando sea menor el porcentaje de personas que necesiten hospitalización. En un escenario

presentado por la Secretaría de Salud, donde 10 mil 500 personas necesiten hospitalización y servicios intensivos de manera simultánea, habría un problema real en los hospitales públicos, para atender a la sociedad.[2]

Es por lo anterior descrito que debemos buscar la manera de expandir la cobertura hospitalaria en el país, para atender, en un caso extremo, a la totalidad de los enfermos de COVID-19.

Exposición de motivos.

En México los primeros casos de pacientes con COVID-19 se dieron en el mes de febrero, y su crecimiento ha ido incrementando exponencialmente. Se advierte que aún no se ha llegado al punto máximo de la epidemia, por lo que se deben buscar medidas extraordinarias para la atención de los pacientes enfermos y en las medidas de atención a la epidemia.

El acceso de salud es un servicio que debe prestar el Estado en su tarea de garante del derecho, por lo que se prevé en la Constitución y Tratados Internacionales en donde el Estado mexicano es parte, y se convierte por ello, en un Derecho Fundamental.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general... (Art. 4 CPEUM).

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (art. 25 DUDH)

Es bajo el tenor de la temática, se debe señalar que el acceso a la salud pública es un derecho fundamental, que bajo la Ley General de Salud establece la finalidad del sistema de salud pública y su sistema de coordinación, que es la garantía de acceso a un derecho humano y fundamental.

Las instituciones de seguridad social, como lo son el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), son instituciones que brindan servicios de seguridad devenida del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Dentro de los servicios que prestan las Instituciones de Seguridad Social se encuentran los de salud, el servicio hospitalario y de recuperación, ya que se tiene como finalidad un nivel digno de vida de los derechohabientes, así como el bienestar colectivo de la sociedad como es señalado en la Ley del Seguro Social (LSS)

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para **el bienestar individual y colectivo**, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. (Art. 2 LSS)

Lo que se propone en esta iniciativa es dar acceso al público en general, sin ser derechohabientes del IMSS ISSSTE e ISSFAM, al servicio de hospitalización y recuperación para los enfermos por una epidemia. Esta propuesta es en atención al derecho fundamental del acceso a la salud bajo los principios de universalidad y progresividad, así como en interpretación de la finalidad de la seguridad social conforme la ley y tratados Internacionales.

La reforma constitucional del 2011 en derechos humanos significó un cambio de paradigma en beneficio a los gobernados. La reforma al artículo 1 de la Constitución del 2011 consagró la protección a los derechos humanos y la obligación de las autoridades de promover, respetar y proteger los mismos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (Art. 1 CPEUM)

El IMSS, ISSSTE e ISSFAM son organismos públicos descentralizados que obedecen a la figura de autoridad y conforme la fuerza vinculante de la Constitución deben **“promover, respetar, proteger y garantizar”** los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. Es por ello y en apego al principio de legalidad (que es principio rector de un Estado de Derecho) que se propone reformar la LSS, LISSSTE y la LISSFAM para que puedan atender y coadyuvar al sector salud en atención de una epidemia como lo es el COVID-19 en la actualidad.

Esta reforma es benéfica en conseguir la universalidad del derecho y por lo tanto un beneficio en la progresividad de las garantías para el ejercicio del derecho humano. Buscamos que se atienda la totalidad de la sociedad mexicana para un acceso a la salud eficaz, y, por lo tanto, la reforma es un avance sustancial en las condiciones sociales.

**PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA,
INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA
INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN
ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA
TODAS LAS AUTORIDADES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad);** además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, **con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).** De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

Es por lo anterior que se presenta un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta de reforma

Texto Vigente	Texto propuesto
Ley del Seguro Social	
<p>Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>II. Tratándose de, campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>II. Tratándose de epidemias de carácter grave, campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y</p> <p>...</p>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
<p>Art 31 BIS. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la</p>	<p>Art 31 BIS. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la</p>

referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

...
...
...

referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

En caso de presentarse una epidemia de carácter grave el Instituto deberá brindar los servicios de esta sección a la población no derechohabiente respecto la atención de la epidemia.

...
...
...

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Artículo 153. Los familiares de un militar en activo o en situación de retiro comprendidos en el artículo 142 de esta Ley y los pensionistas, tendrán derecho a que se les proporcione gratuitamente el servicio médico.

Artículo 153. Los familiares de un militar en activo o en situación de retiro comprendidos en el artículo 142 de esta Ley y los pensionistas, tendrán derecho a que se les proporcione gratuitamente el servicio médico.

En caso de presentarse una epidemia de carácter grave el Instituto deberá brindar los servicios de esta sección a la población no derechohabiente respecto la atención de la epidemia.

...

La iniciativa tiene por objeto: Reformar la LSS, LISSSTE y LISFAM para que en caso de presentarse una epidemia de carácter grave los Institutos puedan brindar servicios médicos a la población en general.

La iniciativa tiene como finalidad: Que en caso de presentarse una epidemia de carácter grave las autoridades del Estado Mexicano puedan garantizar el acceso a la salud, a la totalidad de la sociedad.

Fundamento legal

Lo constituyen los artículos 5; 71 fracción X; 78 fracción III, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de

Decreto

Primero.- Se reforma el artículo 216-A de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I.

...

ii. Tratándose de **epidemias de carácter grave**, campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y

...

...

Segundo. – Se reforma el artículo 31 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Art 31 BIS. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

En caso de presentarse una epidemia de carácter grave el Instituto deberá brindar los servicios de esta sección a la población no derechohabiente respecto la atención de la epidemia.

...

Tercero. – Se reforma el artículo 153 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para quedar como sigue:

Artículo 153. Los familiares de un militar en activo o en situación de retiro comprendidos en el artículo 142 de esta Ley y los pensionistas, tendrán derecho a que se les proporcione gratuitamente el servicio médico.

En caso de presentarse una epidemia de carácter grave el Instituto deberá brindar los servicios de esta sección a la población no derechohabiente respecto la atención de la epidemia.

...

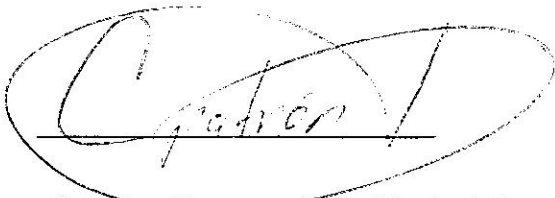
Artículo transitorio

Sobre el particular, se propone el siguiente:

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro

21 de abril de 2020

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "C. Patrón" with a vertical line extending upwards from the end.

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

[1] <https://www.oxfordjournals.com/my/opinion/hasad-heltran-dofrio/un-sistema-de-salud-en-riesgo-de-colapso/1370983>, 20.04-2020

[2] Ibidem